REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309009
Recurrente: Mastercard República Dominicana SA.
Recurrido: Demerge República Dominicana, S.A., y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3675

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Mastercard República Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00065 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309009
Recurrente: Mastercard República Dominicana SA.
Recurrido: Demerge República Dominicana, S.A., y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Mastercard República Dominicana, SA. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Demerge República Dominicana, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El escrito justificativo fue depositado en fecha 30 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados

constituidos de la entidad Mastercard República Dominicana, SA. representada por [redacted].

4. Sobre la defensa del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 10 de septiembre de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad Mastercard República Dominicana, SA., contra la entidad Demerge República Dominicana, SA., y el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) con la finalidad de que se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309009
Recurrente: Mastercard República Dominicana SA.
Recurrido: Demerge República Dominicana, S.A., y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

declare la nulidad de la resolución núm. 008-2024 de fecha 08 de julio de 2024, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00065 de fecha 19 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA); en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 19 de agosto de 2024, por la entidad comercial MASTERCARD REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., contra la resolución núm. 008-2024 de fecha 01 de julio de 2024, emitida por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA), con ocasión de la denuncia realizada por la entidad comercial DEMERGE REPÚBLICA DOMINICANA, [redacted]., por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a una norma de orden público.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309009
Recurrente: Mastercard República Dominicana SA.
Recurrido: Demerge República Dominicana, S.A., y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Segundo medio: Error de derecho: i) La sentencia calificó erróneamente la Resolución DE-002-2024 como un acto de trámite, cuando en realidad modifica una decisión firme (DE-004-2023) y afecta derechos de Mastercard, haciéndola impugnable. ii) El TSA aplicó incorrectamente el artículo 47 de la Ley 107-13, al considerar que la resolución impugnada no producía efectos definitivos, cuando en realidad reincorporó a Mastercard en una investigación de donde había sido excluido con una resolución de desestimación, iii) El tribunal a quo aplicó incorrectamente el artículo 47 de la Ley 107-13 sobre la ampliación del plazo de investigación. Falta de base legal, violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Violación de la cosa juzgada, seguridad jurídica y a los principios de previsibilidad y certeza normativa. **Cuarto medio:** Desnaturalización de hechos y documentos. **Quinto medio:** Falta de motivos para la inclusión de Mastercard y ampliación del plazo. **Sexto Medio:** Violación de competencia: la dirección ejecutiva no es competente para revisar o modificar su propio acto una vez ha adquirido la autoridad de irrevocable. **Séptimo medio:** Contradicción en los criterios. **Octavo medio:** Violación a la ley por falta de aplicación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309009
Recurrente: Mastercard República Dominicana SA.
Recurrido: Demerge República Dominicana, S.A., y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida entidad Demerge República Dominicana S.A., plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ausencia manifiesta de interés casacional.

10. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309009
Recurrente: Mastercard República Dominicana SA.
Recurrido: Demerge República Dominicana, S.A., y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309009
Recurrente: Mastercard República Dominicana SA.
Recurrido: Demerge República Dominicana, S.A., y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 8 de noviembre de 2023.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Mastercard República Dominicana S.A., se advierte que el quinto y séptimo medio propuesto se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, *falta de motivación,* vicio este que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado

que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se dispondrá a su conocimiento.

22. Para apuntalar su quinto y séptimo medio de casación propuesto, los cuales se reúnen y se analizan en primer término por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* se limitó a calificar la resolución atacada como un acto de trámite sin evaluar los argumentos presentados por la hoy exponente.

23. Continúa alegando la parte recurrente que, el fallo atacado incurre en una falta de motivación y omisión de pronunciamiento sobre aspectos esenciales del debido proceso administrativo como son la falta de análisis y valoración de los medios de defensa propuesto dejando la decisión impugnada carente de base legal.

24. Manifiesta además que, la sentencia impugnada carece de una motivación adecuada al limitarse a calificar la resolución impugnada como un acto de mero trámite sin importar el impacto jurídico de la decisión contenida en dicho acto.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309009
Recurrente: Mastercard República Dominicana SA.
Recurrido: Demerge República Dominicana, S.A., y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

‘‘Medio de inadmisión por no ser un acto recurrible 19. La parte recurrida, CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA), mediante su escrito de defensa de fecha 22 de octubre de 2024, solicita de manera incidental que el presente recurso se declarar inadmisible, ya que recae sobre un acto administrativo (Resolución núm. 008-2024) que no es susceptible de ser recurrido en sede administrativa o jurisdiccional. 20. La parte recurrente, entidad comercial MASTERCARD REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., a través de su escrito de réplica de fecha 16 de enero de 2025, en cuando al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, solicita que proceda a rechazar los argumentos de la parte recurrida con relación a que la resolución número 008-2024 de fecha 01 de julio de 2024 no es recurrible de forma independiente; y que, en consecuencia, ese tribunal proceda a conocer el fondo del recurso contencioso administrativo. 21. La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA no deposito dictamen no obstante haber sido debidamente notificado, tal como hacemos constar en la parte cronológica de la presente sentencia. 22. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”1 ; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 23. Establece el artículo 45 de la precitada ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309009
Recurrente: Mastercard República Dominicana SA.
Recurrido: Demerge República Dominicana, S.A., y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 24. Conforme a las disposiciones 1 y 2 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, los medios de inadmisión deben ser presentados luego de cualquier excepción y antes de cualquier defensa al fondo del caso, por lo tanto, es menester referirse en cuanto al mismo como se hará a continuación. 25. El artículo 1 de la Ley 1494, establece: "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contenciosoadministrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, …" 26. El artículo 8 de la Ley núm. 107-13, establece: "Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros." 27. El artículo 47 de la Ley núm. 107-13, establece: "Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa." 28. Los actos administrativos son de naturaleza distinta y en la especie la Resolución núm. 008-2024, de fecha 01 de julio de 2024, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), establece lo siguiente: "PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso jerárquico interpuesto por la sociedad comercial VISA INTERNATIONAL DOMINICANA, S.A., en fecha 20 de mayo de 2024, por cumplir con las condiciones legales requeridas para su admisibilidad; SEGUNDO: ACOGER parcialmente en cuanto al fondo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309009
Recurrente: Mastercard República Dominicana SA.
Recurrido: Demerge República Dominicana, S.A., y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

el recurso jerárquico interpuesto por la comercial VISA INTERNATIONAL DOMINICANA, S.A., en fecha 20 de mayo de 2024, y, por vía de consecuencia, MODIFICAR el ordinal segundo del dispositivo de la Resolución núm. DE-002- 2024, dictada por la Dirección Ejecutiva en fecha 3 de abril de 2024, para que en lo adelante se disponga la extensión por un período de seis (6) meses del plazo de instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-004-2023, contados a partir del 13 de abril de 2024, y que culmina el 13 de octubre de 2024, fecha límite para la Dirección Ejecutiva emitir un acto conclusivo de la presente investigación; TERCERO: Se ORDENA NOTIFICAR una copia certificada de la presente resolución a la sociedad comercial VISA INTERNATIONAL DOMINICANA, S.A., a MASTERCARD REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., DEMERGE REPÚBLICA DOMINICANA, y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA, a través de la secretaria ad hoc del Consejo Directivo, y, DISPONER la publicación del presente acto en la página web de la institución." 29. En el orden que antecede, esta Cuarta Sala, a sabiendas de que los actos administrativos impugnables, conforme dispone el artículo 47 de la Ley 107/13 de 5 de agosto, son aquellos de efectos jurídicos individuales e inmediatos que ponen fin al procedimiento administrativo, que producen indefensión, causan algún daño irreparable a alguna personas u obstaculizan irrazonablemente el procedimiento, es decir, aquellos cualificados; y siendo que, en la especie los actos atacados, por el contrario, al ser de mero trámite, sirven de insumo para la decisión final, por consiguiente, no son impugnables, procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo intervenido, conforme se hará constar en la parte dispositiva'' (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309009
Recurrente: Mastercard República Dominicana SA.
Recurrido: Demerge República Dominicana, S.A., y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

26. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impida determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

27. De las motivaciones anteriormente transcritas, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo*, para acoger el medio de inadmisión sustentado en que el acto administrativo impugnado era de mero trámite, indicó que conforme al artículo 47 de la Ley núm. 107-13, dicho acto sirvió de insumo para la decisión final y, por ende, no era impugnable, sin exponer los argumentos fácticos-jurídicos vinculados al caso concreto que le permitieran fundamentar la anterior afirmación.

28. Que, tal y como lleva dicho la parte recurrente, los planteamientos expuestos por los jueces del fondo, fundamentados única y de manera abstracta en la disposición general del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, no permiten a esta Corte de Casación comprobar la correcta aplicación de la ley al momento en que los jueces decidieran el medio de inadmisión planteado.

29. En esa tesitura, esta Tercera Sala estima que el tribunal *a quo* debió fundamentar el rechazo del medio de inadmisión en razones suficientes y

pertinentes que respalden su decisión, a fin de cumplir a cabalidad con el principio de racionalidad que está a cargo de todo juzgador y que exige que sus decisiones estén debidamente motivadas mediante un razonamiento lógico, condición que no cumple la sentencia impugnada en el aspecto señalado de la decisión del medio de inadmisión fundamentado en que aducidamente el acto administrativo impugnado es de mero trámite, ya que resulta insuficiente que el tribunal *a quo* acoja dicho medio única y exclusivamente refiriéndose a la disposición legal anteriormente citada.

30. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en el vicio imputado por la parte recurrente, por configurarse una falta de motivos, en consecuencia, esta corte de casación procede a casar con envío la sentencia impugnada.

31. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o**

valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

32. De conformidad con lo provisto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00065 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309009
Recurrente: Mastercard República Dominicana SA.
Recurrido: Demerge República Dominicana, S.A., y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.